



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

94263/2015

SENLLE, VANESA ROMINA Y OTRO c/ IDEAS LACROZE SRL Y OTROS s/DESALOJO POR FALTA DE PAGO

Buenos Aires, de marzo de 2017.- VN

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Contra la providencia de fs. 163, mediante el cual el magistrado de grado desestimó por extemporánea la presentación obrante a fs. 155/162, alza sus quejas el apelante. Los fundamentos del recurso obran a fs. 187/188; el traslado respectivo fue contestado a fs. 196/197 vta.

Conforme surge de autos, el Sr. Adrian Gustavo Godoy se presentó el día 20/10/16, ve el cargo electromecánico de f. 162, invocando la calidad de presidente de ALMA MEDITERRANEA S.A.

Su vinculación con este proceso nace a partir del traslado de la demanda dispuesto a f. 18, en el carácter de subinquilino u ocupante del inmueble objeto de autos. En la referida presentación solicita como prohibición de innovar, la suspensión del desalojo anticipado y plantea la inconstitucionalidad de los arts. 680 y 680 bis del CPCC.

II. Ahora bien, de la lectura de los agravios se desprende que se cuestiona lo decidido en orden a la extemporaneidad de la referida presentación. Sostiene el impugnante que tomó conocimiento de la existencia del proceso cuando la actora se apersonó el día 18 de octubre del año pasado en el inmueble de marras y le manifestó al presentante que debía desalojar el mismo por orden del *a quo* en el expediente.

De la compulsas de los actuados surge que a fs. 48/49 los subinquilinos y ocupantes del inmueble ubicado en Olga Cossentini 1695 PB, esquina Rosario Vera Peñaloza y Pierina Dealessi (frente al Río Dársena Sur, Local Comercial-Sin chapa Municipal, Puerto Madero, Capital Federal) fueron notificados de la citación ordenada a f. 18 mediante cedula que fuera fijada en la puerta el día 26/04/16.

De la prueba documental aportada por el quejoso en copia simple resulta que el gerenciamiento del local de referencia está vigente



desde el día 10/01/16, o sea con anterioridad a la notificación del traslado de la demanda.

III. A partir de lo antes referido, cabe adelantar que se confirmará lo decidido en la instancia de grado.

Es que en lo que refiere al tiempo de los actos procesales, los plazos establecidos obedecen a principios de certeza y seguridad; están para ser cumplidos, como así también, las demás formalidades prescritas por la ley adjetiva.

Todo lo anterior permite aseverar que no se ha incurrido en un exceso ritual pues; el límite temporal es necesario para el debido orden del proceso y la preservación de la igualdad de las partes. La existencia de plazos en el proceso responde a la naturaleza misma de los actos humanos, por ser la temporal una dimensión esencial, y a la necesidad de un orden en el acontecer de los actos procesales, por lo que su observación no puede ser calificada de excesivo rigor formal (Highton-Areán, “Código procesal...”, T. 3, pág. 155 y sus citas).

A mayor abundamiento, el art. 155 del Código Procesal declara la perentoriedad de todos los plazos legales o judiciales, lo que implica que el solo transcurso del tiempo produce la caducidad del derecho que ha dejado de usarse, sin que para ello sea necesaria petición de parte (Arazi-Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado”, T I, pág. 784, nro. 3, Ed. Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2014).

La norma tiene por objeto la regulación del impulso procesal, conduciendo el pleito en términos de estricta igualdad en salvaguarda de la garantía constitucional respectiva.

Como corolario de lo expuesto, las circunstancias invocadas por el recurrente no conmueven al pronunciamiento apelado; por lo que se decidirá su confirmación.

IV. Sin perjuicio de lo antes expuesto, se dirá que la medida de lanzamiento anticipado dispuesta a f. 98, con fecha 8/09/16 está consentida y firme para el presentante. Es que ha formulado los planteos desestimados por extemporáneos, recién con fecha 20/10/16. Además, por





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

el carácter cautelar de la medida dispuesta en autos, está sometida al régimen que establece el art. 198, C.P.CC., en lo que concierne al cumplimiento de aquella.

. V. Las costas de Alzada se imponen al apelante vencido (art. 68, párr. 1° del CPCCN).

Por ello, **SE RESUELVE:** confirmar el auto de fs. 163. Con costas de Alzada a la vencida.

Regístrese, protocolícese y publíquese. Cumplido, devuélvase, encomendando la notificación de la presente en la instancia de grado.

5

6

4

